

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

D-3425/15-16

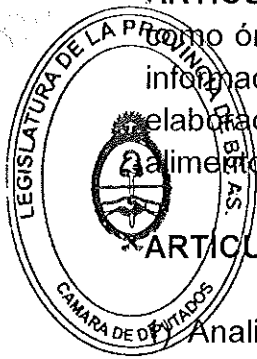
La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión al considerar el proyecto de Ley de la señora Diputada Ratto María creando el Observatorio de Formación de Precio de los Alimentos, lo ha aprobado con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º. Créase el "Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos" como órgano colegiado, con funciones de investigación, consulta, asesoramiento, información y divulgación en materia de precios de los productos primarios, sus elaboraciones, derivaciones e industrialización que se encuentren destinados a alimentos.

ARTÍCULO 2º. Son funciones del organismo, las siguientes:

- 1) Analizar la estructura básica de los precios de los alimentos y los factores causantes de su evolución en los distintos escalones de su formación.
- 2) Realizar investigaciones, análisis, informes y elementos de divulgación de las transformaciones y evoluciones producidas entre el origen y destino de los alimentos considerados, analizando especialmente los diversos factores que contribuyen a la formación de precios de los productos, su procesamiento, industrialización y distribución hasta la llegada al consumidor.
- 3) Realizar estudios de carácter regular destinados a establecer un análisis sistemático de la formación de los precios finales de los alimentos.
- 4) Promover el diálogo y el intercambio entre las representaciones del sector productivo, procesador, industrial, la distribución comercial, venta al público y los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

consumidores, entre sí y con la administración pública, en orden a dotar transparencia y divulgación del proceso de formación de precios de los alimentos.

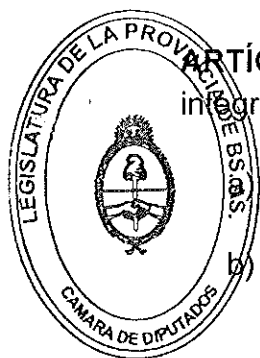
5) Elaborar propuestas, informes y recomendaciones para los Órganos competentes a fin que estos lo comuniquen a los diversos agentes económicos intervinientes, productores, empresas, consumidores e instituciones públicas y privadas.

6) Impulsar campañas de concientización pública en la materia de su competencia.

7) Establecer acuerdos de cooperación con organismos públicos y privados para dar cumplimiento a su objeto.

8) Convocar audiencias públicas, jornadas, encuentros a los efectos de cumplimentar con el artículo 1° de la presente.

9) Organizar cursos, jornadas o seminarios de capacitación y formación a la materia.



ARTÍCULO 3°. El Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El ministro de Agroindustria, cuyo voto tendrá carácter dirimente.

b) Vicepresidente: Un (1) representante del Ministerio de Economía, responsable del área de comercio.

c) Vocales: Dieciséis (16) Vocales:

- I. Cuatro (4) en representación de los productores agropecuarios.
- II. Dos (2) en representación del Sector de procesamiento e industrialización de alimentos.
- III. Dos (2) en representación del comercio mayorista y minorista.
- IV. Cuatro (4) en representación de los consumidores.
- V. Cuatro (4) en representación del Poder Legislativo: Dos (2) Diputados y dos (2) Senadores.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- d) Un (1) Secretario Técnico nombrado por el Presidente, entre el personal de planta del Ministerio de Agroindustria.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Cámaras y Asociaciones representativas integrantes de los sectores correspondientes.

ARTÍCULO 4°. El Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos se reunirá con carácter ordinario, al menos seis (6) veces al año y, con carácter extraordinario cuando convoque el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros.

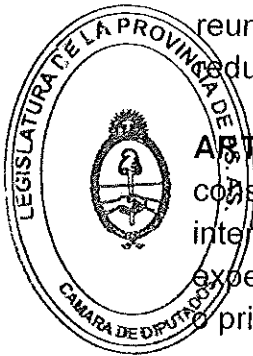
Compete al Presidente convocar las reuniones del Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos y fijar el Orden del Día. El plazo para la convocatoria a las reuniones deberá realizarse con al menos diez (10) días de antelación pudiendo reducirse por motivo fundado hasta un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 5°. El Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos podrá constituir comisiones o grupos de trabajo para el estudio de temas concretos de interés, relacionados con la finalidad del mismo. Podrá acordarse la asistencia de expertos en la materia. Asimismo se relacionará con toda institución pública, mixta o privada, a través de comisiones o grupos de trabajo, de consulta y cooperación.

ARTÍCULO 6°. El Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos dictará su propio Reglamento dentro de los tres (3) meses a contar desde la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El desempeño de los cargos del Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos será ad honorem y los gastos derivados de su funcionamiento y elaboración de estudios se financiarán con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agroindustria y partidas que al efecto se le asignen.

ARTÍCULO 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Observatorio de Formación de Precios de los Alimentos deberá

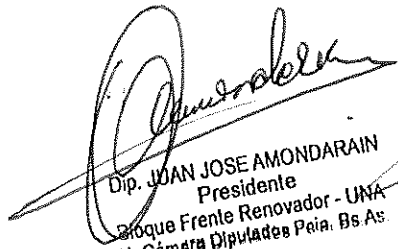


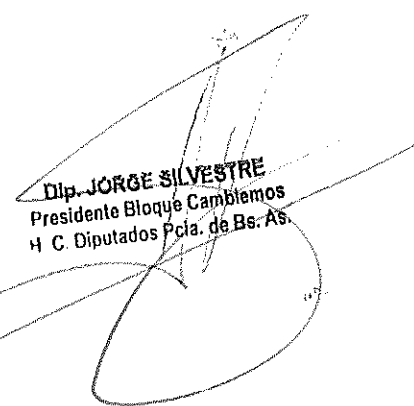
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

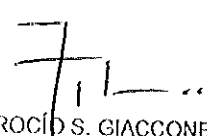
constituirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LA PLATA, 30 de noviembre de 2016


Dip. JOAN JOSE AMONDARAIN
Presidente
Bloque Frente Renovador - UNA
H. Cámara Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. JORGE SILVESTRE
Presidente Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.